

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-101/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-101/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], Presidente del [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], relativo al Expediente número [REDACTED]/2021-22 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 2 de noviembre de 2021, en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], Presidente del [REDACTED], recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al Expediente [REDACTED]/2021-22 de fecha 22/12/2021, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED] contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.”

En su escrito de recurso ante el Comité de Apelación que se entiende reproducido ante este Tribunal por no presentar ningún escrito expresamente dirigido a este TADA, el Sr. [REDACTED] solicitaba la suspensión cautelar de la sanción así como la aminoración de la misma a un partido, al jugador sancionado [REDACTED] con cinco partidos de suspensión por el Comité de Competición de la Delegación [REDACTED]. Teniendo en consideración las pruebas presentadas ante este Tribunal, tras las alegaciones que estimaba en defensa de su derecho y la presentación de prueba en la que basaba las mismas, consistente en las imágenes en video de la jugada en cuestión, en el que se sanciona al jugador [REDACTED]

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 2 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-



101/2021-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 13 de octubre de 2021, en su reunión celebrada por el Comité Territorial de Competición de la Delegación de la Federación Andaluza de , en el partido disputado entre el y el acordó sancionar a , con cinco partidos de suspensión y multa accesoria por agredir a un contrario, sin generar lesión, con la advertencia del art. 72 del CJD de la Federación.

Contra lo recogido en el acta arbitral, que establecía que “*en el minuto el jugador () fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el puño en el pecho de un jugador adversario con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego.*”, el equipo presentó en el plazo establecido recurso ante el Comité de Apelación con fecha 14 de octubre, siendo resuelto por el Comité de Apelación el 22 del mismo mes.

Junto a este recurso el presentó como prueba videográfica en las que basarla las mismas el enlace del video parcial en el que se recogía únicamente la jugada en cuestión. El Comité de Apelación en aplicación del art. 96.1 del Código de Justicia Deportiva rechazó la prueba videográfica por no cumplir los requisitos de dicho art. 96.1 y además en aplicación de la doctrina, más que reiterada en numerosas de sus resoluciones en cuanto al contenido de este tipo de pruebas. Esto es, deben ser del partido completo; en un soporte claro de imagen y sonido, que no dé lugar a dudas, a que se refiere al encuentro a enjuiciar; con expresión exacta al momento (minuto y segundo) en que se produce la jugada y los hechos objetos de enjuiciamiento y por tanto hechos sancionados.

Ninguno de estos requisitos se ha dado en la prueba aportada por el recurrente y ello lleva a este Tribunal a secundar la doctrina del Comité de Apelación y rechazar la prueba videográfica presentada.



TERCERO: Una vez rechazada por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, nada desvirtúa el contenido del acta arbitral por lo que ésta se convierte en elemento más que suficiente para imponer al jugador en cuestión la sanción aplicada por el Comité de Competición y refrendada por el Comité de Apelación. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado y la sanción confirmada por este Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], Presidente del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al Expediente número [REDACTED]/2021-22.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**